



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202442005080266* con Fecha 2024-07-25

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “Santa Marta”, ubicado en la vereda Seguengue, Municipio de El Tambo, departamento del Cauca, identificada con el número de expediente 2023220106998271564E”

LA SUBDIRECTORA DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas en el artículo 24 Decreto Ley 2363 de 2015, el Decreto Ley 902 de 2017, la Ley 1437 del 18 de enero 2011 y considerando

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 64 de la Constitución Política es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios en forma individual o asociativa con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida.

Que conforme a las competencias señaladas en el artículo 24 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión tiene la función de adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras.

Que en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas con el Acto Legislativo 01 de 2016, el presidente de la República profirió el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, mediante el cual adoptó medidas para facilitar la implementación de la reforma rural integral, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización de tierras, a través de un Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

Que conforme lo ordenado en el Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, descritos en el artículo 58, se cumple la función de *“Asignación y reconocimiento de derechos de propiedad sobre predios administrados o de la Agencia Nacional de Tierras”*.

Que el artículo 41 del mencionado Decreto determinó la aplicación del Procedimiento Único en zonas no focalizadas, el cual podrá iniciarse de oficio o a solicitud de parte.

Que, en consecuencia, se determina que tiene competencia para decidir respecto del proceso administrativo de adjudicación del predio denominado *“Santa Marta”*, ubicado en la vereda Seguengue, Municipio de El Tambo, departamento del Cauca, solicitado por el señor ABEL IDROBO GUTIERREZ.

Que la Agencia Nacional de Tierras – ANT, suscribió Convenio con Mercy Corps mediante Memorando de entendimiento No. 33242_2019 cuyo objeto es: *“Colaboración técnica en el intercambio de información que coadyuve a mejorar las condiciones de acceso y formalización de la tierra en Colombia, en cumplimiento de los objetivos previstos en el Programa Desarrollo Rural Inclusivo “Algo Nuevo”, implementado por MERCY CORPS”*.

Que el señor ABEL IDROBO GUTIERREZ, el 14 de febrero de 2023, diligenció a través del operador Mercy Corps y ante la Agencia Nacional de Tierras - ANT, la solicitud identificada con el número 578640, respecto del predio denominado *“Santa Marta”*, ubicado en la Vereda Seguengue, Municipio de El Tambo, departamento del Cauca. Dicha solicitud se identificó con el expediente No. 2023220106998271564E.

Que mediante documento de escogencia de régimen de fecha 23 de octubre de 2023, el señor ABEL IDROBO GUTIERREZ selecciono el régimen jurídico del Decreto Ley 902 de 2017, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 902 de 2017.

Que posteriormente, el equipo de agronomía del Convenio Mercy Corps - Agencia Nacional de Tierras, el 18 de octubre de 2023, realizó el cómputo de la Unidad Agrícola Familia (UAF) predial a través del documento *“Determinación Unidad Agrícola Familiar”*, fijándose en un rango entre CINCO HECTAREAS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (5 has + 5.534 m²) a SEIS HECTÁREAS OCHO MIL TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (6 has + 8.032 m²), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2533 del 12 de junio de 2018.

RESOLUCIÓN No. 202442005080266 del 2024-07-25 Hoja N° 2

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “Santa Marta”, ubicado en la vereda Seguengue Municipio de El Tambo, departamento del Cauca, identificada con el número de expediente 2023220106998271564E”

“No obstante lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que es procedente continuar con el proceso de adjudicación, tomando la excepción que trata el Artículo 26 del Decreto ley 902 de 2017: Excepción de UAF predial bajo la categoría de tierra insuficiente, que trata que si la ANT evidencia que la extensión ocupada a pesar de ser inferior a la UAF, le permite al ocupante contar con condiciones para una vida digna, y no es posible otorgarle la titulación en extensiones de UAF en otro inmueble sin afectar su calidad de vida, o recibir algún otro de los beneficios de que trata el citado decreto ley, será procedente la titulación de la extensión ocupada.”

Que el día 22 de marzo de 2024, el equipo de topografía del Convenio Mercy Corps - Agencia Nacional de Tierras realizó la Redacción Técnica de Linderos (Formato GINFO-F-009) y el Cruce de Información Geográfica (Formato GINFO-F-007), evidenciando los condicionantes que fueron identificados en el predio, a saber: (i) *Cuenca Hidrográfica (no restrictiva) Rio Salado y otros directos Cauca;* (ii) *frontera agrícola nacional (no restrictiva);* (iii) *Zonas de riesgo y/o amenaza (restrictiva) catame alta y media,* (iv) *Solicitud minería vigente (no restrictiva);* y (v) *Presunta propiedad privada.*

Que respecto al traslape con Cuenca Hidrográfica (no restrictiva) Rio Salado y otros directos Cauca, la Subdirección de Acceso Tierras por Demanda y Descongestión ofició a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC- mediante oficio No. 20234207883371 del 19 de mayo de 2023, para que especifique el acotamiento fajas paralelas municipios de El Tambo, Bolívar, Balboa y Sucre, departamento del Cauca, si existe afectación por posibles zonas de inundación, u otros componentes ambientales que limiten su uso o explotación (restricciones, uso compatible, uso condicionado, uso prohibido). Así mismo, informar las posibles franjas de protección de dichos cuerpos de agua y si la zona se encuentra dentro planes de manejo ambiental.

Que, de acuerdo con la respuesta de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC mediante oficio 20236202168812, y el concepto memorando No. 202310300490032 del 23 de febrero de 2023 proferido por la Oficina Jurídica de la ANT, donde señala lo siguiente: *“Cuando la información entregada por la autoridad ambiental en el marco del respectivo procedimiento de adjudicación no sea concluyente frente a la existencia de RH ya acotadas, o cuerpos de agua no susceptibles de RH, en las adjudicaciones que realice la ANT de zonas aledañas a cuerpos de agua se debe incluir la advertencia de que los bienes de uso público, incluyendo las áreas de ronda que puedan existir, se entienden excluidas de la propiedad privada que surja tras la expedición e inscripción del respectivo título, en el entendido que hecha en el futuro la acotación por parte de la autoridad respectiva, se descontará la extensión correspondiente del título entregado por la ANT. (subrayado y negrilla fuera de texto). Normatividad expresada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo del 2015. “Por medio de cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en relación con la protección y conservación de los bosques, el propietario de los predios está obligado a: I. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las Áreas Forestales Protectoras.”*

Que, con todo, el solicitante debe estar siempre sometido a las disposiciones legales que sobre la materia expida la Corporación Autónoma Regional competente para tal fin; asumiendo el máximo cuidado, buscando siempre la protección, conservación, buen uso y aprovechamiento sostenible del recurso hídrico.

Que, en todo caso, de conformidad con el Acuerdo 167 de 2021, expedido por la Agencia Nacional de Tierras -ANT, la titulación de bienes baldíos no se realizará sobre aguas, cauces, ni fajas paralelas de ronda hídrica.

Que frente al traslape con Frontera Agrícola Nacional (no restrictiva), se concluyó que se trata de un cruce meramente informativo que no implica restricción ni condicionante alguna para la adjudicación del predio y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 216 de 2018, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es un área de referencia que busca orientar el uso eficiente del suelo y el ordenamiento social de la propiedad en el país, por lo que su aplicación es de carácter indicativo no aplica para análisis prediales. Según la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria estas áreas, deben ser objeto de complementación con estudios detallados, y verificación en campo del predio para identificar según los usos del suelo, si existen limitaciones para el desarrollo de proyectos agropecuarios, situación que fue debidamente registrada y analizada en la inspección ocular del 23 de octubre de 2023, no se encontró ninguna limitante, razón por la cual, no es causal de inadjudicabilidad.

RESOLUCIÓN No. 202442005080266 del 2024-07-25 Hoja N° 3

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “Santa Marta”, ubicado en la vereda Seguengue Municipio de El Tambo, departamento del Cauca, identificada con el número de expediente 2023220106998271564E”

Que frente al traslape solicitud minera vigente (no restrictiva): (Contrato de Concesión (L685), TITULO_EST Solicitud en evaluación). Que, al respecto, el literal a) del parágrafo 1° de la Ley 1728 de 2014, señala dos condiciones que hacen inadjudicables los terrenos baldíos. Primero que se encuentren dentro del radio de 2.5 kilómetros del punto de explotación petrolera de hidrocarburos o de la boca de la mina. Y, segundo, que el proyecto esté en fase de explotación. Para el caso en concreto, se tiene que el cruce de información geográfica reporta que existe un traslape con zonas de explotación de recursos no renovables, pero que es un área que se encuentra sin asignar/disponible, es decir, que no está en fase de explotación o producción, y tampoco está dentro del radio de 2.5 kilómetros del punto de explotación petrolera de hidrocarburos. En este orden, se concluye que no se configura la prohibición descrita en el literal a) del parágrafo 1° de la Ley 1728 de 2014.

Que frente al traslape zonas de riesgo y/o amenaza (restrictiva) catame alta y media, se remitió oficio a la Alcaldía del Municipio de El Tambo, mediante Radicado No. 202442005842681 del 22 de febrero de 2024, la cual respondió mediante certificado de fecha 29 de febrero de 2024 que: *“...ACTIVIDAD: USO PRINCIPAL: Habitacional, Vivienda de Interés Social, viable para asentamiento, producción, agricultura y ganadería extensiva. USO POTENCIAL: Tierras cultivables C2 (Cultivos semilimpios y limpios), C3 y C4 (Se puede cultivar especies que proporcionen una cobertura densa al suelo), vivienda rural. USO COMPLEMENTARIO: Manejo integrado de especies forestales que produzca beneficios a las actividades agrícolas en general (tierras para recuperación (Af), las tierras de recuperación se pueden tratar a través de coberturas especiales de pastos con árboles forrajeros. USO RESTRINGIDO: Uso de maquinaria agrícola. EL USO DE SUELO ES: CONFORME. DENTIFICACION DE AMENAZAS Y RIESGOS: NR. El predio en mención se encuentra en: zona de riesgo mitigable, no se encuentra en zona de alto riesgo, no se encuentra afectado con declaración de uso público y no se encuentra clasificado con declaración de uso público. Dando respuesta a la solicitud de certificado de uso de suelos presentada por la Agencia Nacional de Tierras con radicado No. 202442005842681...”*

Que, de conformidad con el Informe de la visita técnica realizado por el Ingeniero agrónomo, no se evidenció ningún tipo de erosión, ni de remoción en masa en el predio, precisando que el predio cumple con las condiciones del suelo y agronómicas, razón por la cual se desvirtúan el traslape evidenciado. Así mismo, teniendo en cuenta lo consignado en el certificado de uso de suelo expedido por la Alcaldía de El Tambo, el día 29 de febrero de 2024, el solicitante debe dar cumplimiento a lo definido por la autoridad Municipal en materia de ordenamiento territorial, en lo que corresponda a adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos rurales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

Que frente al traslape con presunta propiedad privada, el predio recae espacialmente sobre la cedula catastral identificada con número 192560002000000840087000000000 – sin embargo, no se asocia a ningún folio de matrícula inmobiliaria, lo cual, atendiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se desvirtúa el mentado traslape.

Que mediante Memorando No. 202442000054933 del 22 de febrero de 2024, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión requirió a la Dirección de Asuntos Étnicos solicitando información de posibles traslapes o superposiciones del predio con Territorios Étnicos, la cual respondió mediante Memorando No. 202450000092283 del 01 de abril de 2024 que el predio *“NO PRESENTA TRASLAPE”* con solicitudes de territorios colectivos.

Que el día 07 de mayo de 2024, el equipo jurídico del Convenio Mercy Corps – ANT, realizó el Informe Técnico Jurídico (Formato POSPR-F-015) conforme al artículo 67 del Decreto Ley 902 de 2017 y artículo 23 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, suscrita por la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual otorgó concepto favorable para continuar con el procedimiento.

Que mediante Auto No. 202442000040029 del 16 de mayo de 2024, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, de conformidad con el artículo 68 del Decreto Ley 902 de 2017 y el artículo 32 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, ordenó la apertura del trámite administrativo de reconocimiento de derechos mediante el procedimiento único, de la solicitud sobre predios baldíos en zonas no focalizadas presentada por el señor ABEL IDROBO GUTIERREZ, del predio denominado *“Santa Marta”*, ubicado en la Vereda Seguengue, Municipio de El Tambo, departamento del Cauca.

RESOLUCIÓN No. 202442005080266 del 2024-07-25 Hoja N° 4

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “Santa Marta”, ubicado en la vereda Seguengue Municipio de El Tambo, departamento del Cauca, identificada con el número de expediente 2023220106998271564E”

Que el Auto No. 202442000040029 del 16 de mayo de 2024, suscrito por la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión fue comunicado a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria competente el 31 de mayo de 2024 y notificado al señor ABEL IDROBO GUTIERREZ, el 19 de mayo de 2024, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Soportes de esta comunicación y notificación se encuentran en el expediente nro. 2023220106998271564E.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, mediante el oficio No. 202442000088707 del 17 de mayo de 2024, el acto administrativo de apertura se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que los terceros indeterminados que se consideraran con derechos sobre el predio denominado “Santa Marta”, pudieran comparecer y hacer valer sus oposiciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, término que transcurrió sin novedad.

Que en cumplimiento de lo anterior mediante oficio No. 202442007176481 del 21 de mayo de 2024, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación e inscribir en dicho folio de matrícula inmobiliaria la medida publicitaria de apertura del trámite administrativo de reconocimiento de derechos a través de procedimiento único, el cual fue debidamente atendido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán con la matrícula inmobiliaria No. 120-261307 a nombre de la Agencia Nacional de Tierras.

Que mediante oficio No. 202442007178651 del 17 de mayo de 2024, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión ofició a la Unidad de Restitución de Tierras, a efectos de que informara si el predio denominado “Santa Marta”, ubicado en la Vereda Seguengue, Municipio de El Tambo, departamento del Cauca, se encontraba dentro de solicitudes de restitución de tierras o de protección de derechos patrimoniales a través del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Que mediante oficio No. 202421800507501 de fecha 18 de junio de 2024 la Unidad de Restitución de Tierra, respondió al respecto que: “...Es preciso informar que se procedió a consultar el Sistema de Registro Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (SRTDAF), así como el geo visor del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), encontrando que frente a los predios que se relacionan a continuación no se encuentran incluidos en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), tampoco cuentan con solicitud de restitución de tierras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) a cargo de esta entidad...”

Que cumplidos los presupuestos procedimentales y sustanciales de la actuación administrativa, de conformidad con lo ordenado en los artículos 73 del Decreto Ley 902 de 2017, mediante la presente actuación se decide de fondo sobre el reconocimiento de derechos objeto del presente estudio, en virtud de lo dispuesto en el procedimiento establecido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, proferida por la ANT, teniendo en cuenta que el señor ABEL IDROBO GUTIERREZ, escogió el régimen jurídico en el Decreto Ley 902 de 2017.

Que el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023¹, establecen los requisitos para adjudicar terrenos baldíos en Colombia, los cuales comprenden, por un lado, la acreditación de elementos personales o subjetivos del solicitante, y por otro, los referidos a las características y condiciones del pedio como elementos objetivos, es decir, que el terreno sea de naturaleza jurídica baldía y adjudicable.

Que respecto de la acreditación de requisitos subjetivos para ser sujeto de ordenamiento, la Subdirección de Sistemas de información, de conformidad con las competencias asignadas en la

¹ Artículo 4 del Decreto ley 902 de 2017 2 Parágrafo 2, del artículo 4, de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023: En atención de lo previsto en el artículo 11 parágrafo 2° del Decreto -Ley 902 de 2017, cuando hayan transcurrido 2 años o más desde la fecha de inclusión en el RESO, previo a la expedición del acto administrativo que decida sobre el acceso a la tierra por vía de reconocimiento o asignación de derechos, se validará por parte del área responsable de la conformación y administración del Registro de Sujeto de Ordenamiento, el mantenimiento de los requisitos de elegibilidad del respectivo aspirante.

RESOLUCIÓN No. 202442005080266 del 2024-07-25 Hoja N° 5

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “Santa Marta”, ubicado en la vereda Seguengue Municipio de El Tambo, departamento del Cauca, identificada con el número de expediente 2023220106998271564E”

Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, mediante Resolución No. 20232200208126 del 18 de mayo de 2023, valoró e incluyó al señor ABEL IDROBO GUTIERREZ, en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.

Que de conformidad con el artículo 38 de la Resolución No. 20230010000036 del 04 de abril de 2023, y teniendo en cuenta que no existe variación en las condiciones técnicas y jurídicas de la solicitud, se omitirá la expedición del informe técnico jurídico definitivo y, en consecuencia, prevalecerá el informe preliminar.

Que, respecto del predio solicitado en adjudicación, se estableció que conforme al levantamiento planimétrico de octubre de 2023 tiene un área total adjudicable de **UNA HECTAREA DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1 ha + 2193 m²)**, y se encuentra ubicado dentro de los linderos técnicos (F-009) relacionados en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de acuerdo con los anteriores documentos se encuentra soportada la viabilidad objetiva del predio “Santa Marta”.

Que el artículo 27 del Decreto Ley 902 de 2017, estableció la posibilidad de escoger el régimen más favorable para aquellas personas con una ocupación anterior a la entrada en vigencia el Decreto Ibidem, de acuerdo con esto, el solicitante manifestó continuar bajo los lineamientos del Decreto Ley 902, por lo tanto, la Unidad Agrícola Familiar -UAF- no será la definida por zonas relativamente homogéneas, sino será calculada para cada caso individual bajo la metodología de UAF predial.

Que, el artículo 1º del Acuerdo 202 de 2009, establece que la Unidad Agrícola Familiar es: *“(…) la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de zona y con tecnología adecuada, **permite a la familia remunerar su trabajo y disponer un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.** La Unidad Agrícola Familiar (UAF) no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la producción así lo requiere.”*

Que, en ese mismo sentido, el numeral 1, del anexo de la Resolución No. 2533 de 12 de junio de 2018², precisa: *“(los) proyectos(s) productivo (s) que desarrollarán cada familia sobre la respectiva UAF, les reporte ingresos netos no inferiores a dos (2), ni superiores a dos puntos cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV)”*.

Que, en cumplimiento a los preceptos señalados, el informe agronómico del 18 de octubre de 2023, efectuado por el equipo agronómico del Convenio Mercy Corps – ANT, señalando lo siguiente: *“El predio “Santa Marta” según plano topográfico cuenta con un área de 1 hectárea + 2.193 metros cuadrados, área que se encuentra por debajo de la UAF calculada correspondiente a 5 has + 5.534 metros cuadrados para obtener 2 smmlv y a 6 has + 8.032 metros cuadrados para obtener 2,5 smmlv. No obstante lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que es procedente continuar con el proceso de adjudicación, tomando la excepción que trata el Artículo 26 del Decreto ley 902 de 2017: Excepción de UAF predial bajo la categoría de tierra insuficiente, que trata que si la ANT evidencia que la extensión ocupada a pesar de ser inferior a la UAF, le permite al ocupante contar con condiciones para una vida digna, y no es posible otorgarle la titulación en extensiones de UAF en otro inmueble sin afectar su calidad de vida, o recibir algún otro de los beneficios de que trata el citado decreto ley, será procedente la titulación de la extensión ocupada”*.

Que, en virtud de lo anterior, se tiene que las extensiones del predio solicitado se encuentran por debajo del rango de la UAF (5 has + 5.534 m² y a 6 has + 8.032 m²), sin embargo, permite el desarrollo del proyecto productivo propuesto en el estudio agronómico, razón por la cual, se adjudicará la extensión del área solicitada, en aplicación de la excepción prevista en el artículo 26 del Decreto Ley 902 de 2017.

² Por la cual se adopta la “Guía operativa de cálculo de UAF Predial” y se desarrollan las excepciones contempladas en el artículo 26 del decreto Ley 902 de 2017, que permiten la adjudicación de extensiones inferiores a la UAF predial

RESOLUCIÓN No. 202442005080266 del 2024-07-25 Hoja N° 6

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “Santa Marta”, ubicado en la vereda Seguengue Municipio de El Tambo, departamento del Cauca, identificada con el número de expediente 2023220106998271564E”

Que la información técnica y jurídica de soporte que se ha identificado en el presente acto se encuentran incluidos en el expediente No. 2023220106998271564E dispuesto en el Sistema de Información de Orfeo de la Agencia Nacional de Tierras.

Que con base en lo anteriormente expuesto se concluye que para este caso se cumplen las condiciones legales requeridas para la titulación de baldíos. En consecuencia, se adjudicará al señor ABEL IDROBO GUTIERREZ, el predio denominado “Santa Marta”, ubicado en la Vereda Seguengue, Municipio de El Tambo, departamento del Cauca, con un área de UNA HECTAREA DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1 ha + 2193 m²).

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Ley 902 de 2017 y la Circular No. 3 de fecha 22 de enero de 2018 expedida por el entonces Director General de la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, los sujetos de los programas de acceso a tierras se obligan al cumplimiento de las limitaciones al ejercicio de la propiedad allí consignadas por un término no inferior a los siete (7) años contados a partir de la inscripción del respectivo título.

Que conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la norma que la sustituya o modifique y/o la normatividad concordante vigente, los adjudicatarios tienen la obligación de acatar las disposiciones legales sobre conservación de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente y a no destinar el predio adjudicado a cultivos que se califiquen como ilícitos.

Por lo expuesto, la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar al señor ABEL IDROBO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía nro. 4.673.001, el predio denominado “Santa Marta”, ubicado en la Vereda Seguengue, Municipio de El Tambo, departamento del Cauca, identificado con el expediente No. 2023220106998271564E, cuya extensión es de **UNA HECTAREA DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1 ha + 2193 m²)**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Determinar los linderos técnicos del predio denominado “Santa Marta”, de conformidad con el formato de Redacción Técnica de Linderos (F- 009), de la siguiente manera:

“POR EL NORTE: Lindero 1: Inicia en el punto P57 con coordenadas N=1844520.76 m, E=4579014.09 m, en línea recta, en sentido sureste, hasta el punto P56 N=1844502.3 m, E=4579035.44 m, en una distancia de 28.2 m, colindando con el predio de la señora “LISCINDA GONZALEZ IDROBO” identificado con código predial 192560002000000840087000000000 y folio de Matrícula Inmobiliaria “SIN INFORMACIÓN”. **POR EL ESTE: Lindero 2:** Inicia en el punto P56 con coordenadas N=1844502.3 m, E=4579035.44 m, en línea quebrada, en sentido suroeste, pasando por los puntos P55 N=1844477.33 m, E=4579022.38 m, P54 N=1844471.21 m, E=4579018.1 m, P53 N=1844464.61 m, E=4579009.68 m, P52 N=1844460.77 m, E=4578999.93 m, P51 N=1844459.66 m, E=4578976.45 m, P50 N=1844449.92 m, E=4578963 m, P49 N=1844428.81 m, E=4578925.22 m, P48 N=1844419.2 m, E=4578919.02 m, P47 N=1844401.24 m, E=4578917.43 m, P46 N=1844393.5 m, E=4578914.25 m, P45 N=1844385.94 m, E=4578908.69 m, hasta el punto P44 N=1844369.88 m, E=4578888.33 m, en una distancia de 213.4 m, colindando con el elemento arcifinio conocido como “VÍA SEGUENGUE- PALMICHAL”. **POR EL SUR: Lindero 3:** Inicia en el punto P44 con coordenadas N=1844369.88 m, E=4578888.33 m, en línea quebrada, en sentido noroeste, pasando por los puntos P43 N=1844376.69 m, E=4578879.39 m, P42 N=1844384.29 m, E=4578866.86 m, P41 N=1844393.71 m, E=4578852.73 m, hasta el punto P40 N=1844403.11 m, E=4578837.51 m, en una distancia de 61.6 m, colindando con el predio de la señora “GRATULINA MONTENEGRO IDROBO” identificado con código predial 192560002000000840087000000000 y folio de Matrícula Inmobiliaria “SIN INFORMACIÓN”. **POR EL OESTE: Lindero 4:** Inicia en el punto P40 con coordenadas N=1844403.11 m, E=4578837.51 m, en línea quebrada, en sentido noreste, pasando por los puntos P39 N=1844417.75 m, E=4578840.52 m, P38 N=1844423.98 m, E=4578845.55 m, P37 N=1844429.64 m, E=4578855.31 m, P36 N=1844444.71 m, E=4578874.96 m, P35 N=1844460.24 m, E=4578882.79 m, P34 N=1844476.84 m, E=4578886.49 m, P33 N=1844485.57 m, E=4578890.96 m, P32 N=1844494.59 m, E=4578898.31 m, P31 N=1844501.5 m, E=4578906.85 m, P63 N=1844504.39 m, E=4578914.05 m, hasta el punto P62 N=1844506.63 m, E=4578922.99 m, se continua en sentido sureste, pasando por los puntos P61 N=1844506.56 m,

RESOLUCIÓN No. 202442005080266 del 2024-07-25 Hoja N° 7

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “Santa Marta”, ubicado en la vereda Seguengue Municipio de El Tambo, departamento del Cauca, identificada con el número de expediente 2023220106998271564E”

E=4578945.92 m, P60 N=1844505.25 m, E=4578968.54 m, P59 N=1844505.21 m, E=4578980.9 m, hasta el punto, P58 N=1844506.37 m, E=4578998.8 m, se continua en sentido noreste hasta el punto P57 N=1844520.76 m, E=4579014.09 m, en una distancia de 239.7 m, colindando con el elemento arcifinio conocido como “VÍA SEGUENGUE- PALMICHAL”. Punto de partida y cierre”.

PARAGRAFO PRIMERO: La adjudicación realizada mediante la presente resolución, no incluye los bienes de uso público, que se hallen dentro del respectivo terreno adjudicado, o en sus zonas adyacentes. Tampoco están incluidas las zonas de vías o carreteras de primero, segundo y tercer orden de 60, 45 y 30 metros respectivamente. Para determinar la medición del metraje se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior de conformidad con la Ley 1228 de 2008, 1682 del 2013 y las normas posteriores que lo modifiquen. En todo caso, las adjudicaciones realizadas por la Agencia Nacional de Tierras, ANT, están sujetas a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, según el cual todo derecho real adquirido bajo una ley y de conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

PARAGRAFO SEGUNDO: Que teniendo en cuenta lo consignado en el certificado de uso de suelo del 29 de febrero de 2024 expedido por la Alcaldía Municipal de El Tambo, el solicitante debe dar cumplimiento a lo definido por la autoridad Municipal en materia de ordenamiento territorial, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO TERCERO: Que en todo caso, el solicitante debe dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones así como deben atender y proceder de acuerdo con lo que la autoridad municipal defina en materia de ordenamiento territorial y particularmente, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente en cumplimiento a lo ordenado en la ley 388 de 1997 y normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán el registro y/o inscripción del presente acto administrativo en el folio de matrícula número 120-261307. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada bajo la presunción de buena fe y legalidad, sin perjuicio de las facultades, atribuciones, limitaciones, gravámenes establecidos en la legislación vigente sobre los derechos reales.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar que, en virtud de la adjudicación realizada mediante el presente acto administrativo, el terreno objeto de esta no podrá fraccionarse en extensión inferior a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Los Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización emitida por la Agencia Nacional de Tierras, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles, salvo las excepciones legales señaladas.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar que el presente acto administrativo de adjudicación quedará sometido a la limitación contenida en el inciso 10, del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, esto es, quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar que en virtud de la adjudicación realizada mediante el presente Acto Administrativo, el adjudicatario queda obligado a cumplir con las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente; proteger los bosques nativos, la vegetación protectora, las reservas forestales y las áreas destinadas al uso forestal racional ubicadas dentro del respectivo terreno; a no destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las que puedan extraerse sustancias que causen dependencia o que se califiquen como cultivos ilícitos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30 de 1986 o la norma que la sustituya o modifique.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar que en virtud de la adjudicación realizada mediante el presente Acto Administrativo, el adjudicatario no podrá destinar el predio a cultivos o explotaciones que no sean aptas para la clase de tierras que se adjudican conforme a las clases agrológicas establecidas

RESOLUCIÓN No. 202442005080266 del 2024-07-25 Hoja N° 8

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “Santa Marta”, ubicado en la vereda Seguengue Municipio de El Tambo, departamento del Cauca, identificada con el número de expediente 2023220106998271564E”

por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o a los usos de suelos señalados por la Corporación Ambiental correspondiente o por la Autoridad Nacional o local competente y el predio adjudicado queda sujeto a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos establecidos en las leyes vigentes sobre la materia, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y demás necesarias para la operación proyectos de interés público y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Condicionar la presente adjudicación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8° del Decreto Ley 902 de 2017 por un período de siete (7) años contados a partir de la inscripción de la presente Resolución. En consecuencia, el ejercicio de la propiedad por parte del adjudicatario se someterá al cumplimiento de las siguientes obligaciones: “(...) “1. Adelantar directamente y/o con el trabajo de su familia la explotación del bien en los términos y condiciones fijadas en el respectivo proyecto productivo, sin perjuicio de que, de forma transitoria, se emplee mano de obra extraña para complementar alguna etapa del ciclo productivo, 2. No transferir el derecho de dominio o ceder el uso del bien sin previa autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras. La autorización respectiva solo procederá cuando el sujeto demuestre que, con posterioridad a haber recibido el predio o apoyo, según corresponda, se ha presentado caso fortuito o fuerza mayor que le impiden cumplir con las obligaciones previstas en el presente decreto ley y en sus reglamentos y demás normas aplicables, y el comprador reúna las condiciones para ser sujeto de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del presente decreto ley. La Agencia Nacional de Tierras no expedirá la autorización si existen medidas o solicitudes de protección individual o colectiva sobre el predio, lo cual verificara con la Unidad de Restitución de Tierras. Verificado lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras expedirá la respectiva autorización dentro de los tres (3) meses siguientes al momento en el que se complete la documentación exigida en la reglamentación que para tales eventos fije su director general. Para todos los casos el adquirente o cesionario se subrogará en las obligaciones del autorizado.3. Garantizar que la información suministrada en el proceso de selección en cuya virtud adquirió el predio es verídica. 4. Acatar las reglamentaciones sobre usos del suelo, aguas y servidumbres. 5. No violar las normas sobre uso racional, conservación y protección de los recursos naturales renovables. Parágrafo 1. Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que transfieran el dominio o uso de predios rurales derivados de programas de tierras por el término indicado en el inciso primero del presente artículo, en favor de terceros, en las que no se acompañe la respectiva autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras, en cuyo caso la autorización y/o solicitud de inscripción de escrituras públicas a cargo de notarios y registradores respectivamente, deberá registrar que el adquirente ostenta las condiciones previstas en el numeral 2 del presente artículo. Parágrafo 2. Para todos los casos en los que se disponga la transferencia de predios rurales provenientes de programa de tierras deberá dejarse constancia de la subrogación de obligaciones a cargo del adquirente por el término que faltare para su cumplimiento. Las condiciones al ejercicio de la propiedad o uso y los periodos en que se prolonguen dichas limitaciones, previstas en el presente artículo serán expresamente señalados en los títulos de propiedad. Parágrafo 3. Las obligaciones señaladas en el presente artículo limitan la facultad sancionatoria de la Agencia Nacional de Tierras por el término referido en el inciso primero del presente artículo, sin perjuicio de que, a su finalización, las dispuestas en los numerales 4 y 5 y en general el ejercicio de la propiedad, se desarrollen conforme a la ley y puedan ser objeto de las acciones y sanciones procedentes para corregir o castigar cualquier infracción”. ...”)

ARTICULO NOVENO: Remitir copia del expediente a la Agencia de Desarrollo Rural, para que dentro del marco de sus competencias evalúe la viabilidad de la asignación de los recursos y preste la asistencia técnica para la implementación o mejoras de los proyectos productivos a los beneficiarios de esta adjudicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 40 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y dando aplicación al artículo 23 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el presente acto administrativo al señor ABEL IDROBO GUTIERREZ, de conformidad en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria competente, a los correos electrónicos aepaz@procuraduria.gov.co – quejas@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011-modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021.



"Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado "Santa Marta", ubicado en la Seguengue Municipio de El Tambo, departamento del Cauca, identificada con el número expediente 2023220106998271564E"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y, el subsidiario de apelación ante la Dirección de Acceso a Tierras; los cuales deben ser presentados con el lleno de los requisitos legales dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente Resolución, o a la notificación por aviso, según el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo establecido en el numeral artículo 41 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2024-07-25

ROSA DORY CHAPARRO ESPINOSA.
Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Proyectó: María Jimena Ardila – CTO CSP. 2024- 3128 MERCY CORPS ME 33242 DE 2019
Revisó: Roberto Jose Diaz Lopez – Oficial Senior de Formalización MERCY CORPS ME 33242 DE 2019
Revisó: María Tamayo Urrea - CTO CPS 2024-3572 MERCY CORPS PR 126654
Aprobó: Fabiola Rojas Simbaqueba – ANT

Agencia
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

li85O-UomM-9kfvWj-ywFsu-XuAEVP